



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/MOZ/CO/12
17 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

71º período de sesiones
30 de julio al 17 de agosto de 2007

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

MOZAMBIQUE

1. El Comité examinó los informes periódicos segundo a 12º de Mozambique, presentados en un solo documento (CERD/C/MOZ/12), en sus sesiones 1825ª y 1826ª (CERD/C/SR.1825 y 1826), celebradas los días 3 y 6 de agosto de 2007. En su 1843ª sesión (CERD/C/SR.1843), de 16 de agosto de 2007, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte así como la información oral adicional proporcionada por la delegación de alto nivel. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no contenga suficiente información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de la Convención, e insta al Estado Parte a que siga las directrices aprobadas en su 71º período de sesiones para la presentación de los documentos específicos del Comité (CERD/C/2007/1).

3. El Comité expresa su satisfacción por la oportunidad de reanudar el diálogo con Mozambique y aprecia las conversaciones constructivas y francas mantenidas con la delegación de alto rango del Estado Parte.

4. Tomando nota de que el informe se presentó luego de una prolongada demora, el Comité invita al Estado Parte a que respete los plazos establecidos para la presentación de su siguiente informe periódico.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

5. El Comité reconoce que un largo período de conflictos y disturbios ha dificultado la plena aplicación de la Convención por el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

6. El Comité reconoce los esfuerzos que ha hecho el Estado Parte para construir una sociedad en que todos los grupos vivan en armonía, con independencia de su origen nacional o étnico, religión e idioma.

7. El Comité expresa su satisfacción por la adopción de la Constitución de 2004 que consagra, entre otras cosas, el principio de la igualdad de todos los ciudadanos, sin distinción de color, raza, sexo, origen étnico, lugar de nacimiento o religión.

8. El Comité agradece la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1993, la Convención sobre los Derechos del Niño en 1994, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1997 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1999.

9. El Comité también manifiesta su reconocimiento por la política de idiomas del Estado Parte, que incluye el uso de los idiomas locales, junto con el idioma oficial, en los planes de estudio de las escuelas primarias y la promoción de los idiomas y culturas nacionales a tenor de lo prescrito en la Constitución.

10. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que Mozambique haya reasentado a más de 1,7 millones de sus refugiados que regresaron y a varios millones de desplazados internos.

D. Motivos de preocupación específicos y recomendaciones

11. Si bien reconoce la política de integración del Estado Parte, el Comité observa que la falta de información estadística sobre la composición de su población impide evaluar con precisión en qué medida todas las personas que viven en su territorio gozan de los derechos humanos sin discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico (art. 1).

Tomando nota de que actualmente se está realizando un nuevo censo de población, el Comité recomienda que el Estado Parte procure efectuar una evaluación general de la composición étnica y lingüística de su población y, a este respecto, señala a su atención los párrafos 10 y 11 de las directrices para la presentación de informes específicos del Comité aprobadas en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), así como su Recomendación general N° XXIV (1999) sobre el artículo 1 de la Convención. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte también facilite datos sobre los refugiados y los solicitantes de asilo, incluidos aquellos que viven en el sector urbano.

12. Si bien observa que el artículo 35 de la Constitución proclama que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, el Comité expresa su preocupación por la falta de legislación en materia de discriminación racial (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte legislación específica en materia de discriminación racial que recoja las disposiciones de la Convención e incluya una definición jurídica de discriminación racial acorde con el artículo 1 de la Convención.

13. El Comité acoge con satisfacción la disposición del artículo 118 de la Constitución sobre las autoridades tradicionales y tiene en cuenta la importancia del derecho consuetudinario, en particular en relación con la propiedad de las tierras, pero observa la falta de información sobre la situación de tales instituciones con respecto a la legislación nacional y las instituciones judiciales (apartado c) del artículo 2).

El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información detallada sobre su derecho consuetudinario y la función de los líderes comunitarios (*régulos*) en la solución extrajudicial de conflictos, incluidas las medidas adoptadas para asegurarse de que las actividades de las autoridades tradicionales y las leyes consuetudinarias están en conformidad con las disposiciones de la Convención.

14. Aunque se felicita de que el Código Penal se esté actualmente revisando y que la Ley de asociaciones de 1991 prohíba la incitación a la discriminación racial, al Comité le preocupa la falta de disposiciones penales específicas que recojan el artículo 4 de la Convención en la legislación nacional (art. 4).

A la luz de su Recomendación general N° XV (1993), el Comité recomienda que el Estado Parte adopte normas legislativas que aseguren la plena y adecuada aplicación del artículo 4 de la Convención en su sistema jurídico.

15. Aunque toma nota de la existencia del Instituto para la Asistencia Jurídica y la Defensa Letrada, el Comité sigue preocupado por los obstáculos para el acceso a la justicia con que tropiezan los grupos étnicos desfavorecidos por motivo de su posición, idioma o pobreza (apartado a) del artículo 5 y artículo 6).

A la luz de su Recomendación general N° XXXI (2006) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para ampliar la asistencia jurídica y la defensa letrada al conjunto de la población que vive en su territorio y mejorar la capacidad y eficacia del sistema judicial con el fin de garantizar el acceso a la justicia a todos los miembros de los grupos étnicos desfavorecidos por motivo de su ubicación, idioma o pobreza.

16. Aunque toma nota de que el Estado Parte ratificó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en 2006 y que se está preparando un proyecto de ley sobre la trata de seres humanos, el Comité observa la ausencia de una política específica para prevenir y luchar contra la trata de seres humanos, teniendo en cuenta que las víctimas son con frecuencia mujeres y niños que pertenecen a los grupos más desfavorecidos, incluidos los no ciudadanos (apartados b) y e) del artículo 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte normas legislativas y demás medidas efectivas para prevenir, combatir y castigar de forma adecuada la trata de seres humanos, especialmente prestando atención a los miembros de grupos étnicos desfavorecidos, incluidos los no ciudadanos.

17. Si bien toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para perfeccionar el marco jurídico y los procedimientos administrativos en relación con los solicitantes de asilo y los refugiados, el Comité sigue preocupado acerca del goce por igual de los derechos económicos, sociales y culturales por los no ciudadanos y de las aparentes dificultades encontradas por los residentes de larga data que desean adquirir la ciudadanía mediante la naturalización (apartados d) y e) del artículo 5).

A la luz de su Recomendación general N° XXX (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité exhorta al Estado Parte a que continúe sus esfuerzos a efectos de mejorar los procedimientos para determinar la condición de refugiado, a fin de asegurarse de que los no ciudadanos gocen de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación y facilitar el trámite de naturalización a los residentes de larga data.

18. Al mismo tiempo que reconoce los esfuerzos del Estado Parte en lo relativo a la atención de salud y el mejoramiento de las condiciones de vida, el Comité sigue preocupado por la tasa muy elevada de VIH/SIDA entre las personas de los grupos más vulnerables, incluidos los no ciudadanos y las personas sin documentos de identificación, así como su acceso a la atención de salud (apartado e) del artículo 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus programas destinados a suministrar acceso universal a la atención de salud, prestando especial atención en los miembros de los grupos vulnerables, incluidos los no ciudadanos y las personas sin documentos de identificación, e insta al Estado Parte a que adopte nuevas medidas de prevención y lucha contra el VIH/SIDA, el paludismo y el cólera.

19. Aunque toma nota del Plan de Acción para la reducción de la pobreza absoluta (PARPA 1 y 2), el Comité sigue preocupado por la extrema pobreza de una parte de la población del Estado Parte y sus consecuencias en el goce en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los grupos étnicos más desfavorecidos (apartado e) del artículo 5).

20. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su siguiente informe periódico información sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos más desfavorecidos, que refuerce las medidas para reducir la pobreza y estimular el crecimiento económico, y que facilite información concreta y detallada sobre los resultados de tales medidas.

21. Al tiempo que se felicita de la Ley N° 7/2006 sobre el *Provedor de Justiça* (Defensor del Pueblo) y de que la elección del *Provedor* esté prevista para el próximo período de sesiones del Parlamento, al Comité le preocupa la cuestión de los recursos, la independencia, las competencias y la efectividad de esa institución así como la falta de información sobre la futura comisión nacional de derechos humanos (art. 6).

El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información detallada sobre los recursos, la independencia, las competencias y los resultados de las actividades del *Provedor de Justiça*. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca la futura comisión nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París y la dote de los recursos adecuados. Asimismo, recomienda que el Estado Parte evite que surjan discrepancias en los mandatos de las dos instituciones.

22. A la vez que toma nota de las disposiciones relativas a la lucha contra la discriminación de la Ley de turismo de 2004 y la Ley del trabajo de 2007, al Comité le preocupan los casos de incitación verbal al odio, así como los actos y actitudes racistas y xenófobos que se manifiestan en el Estado Parte, en particular en el ámbito del empleo, y la ausencia de medidas para prevenir y combatir esos fenómenos (apartado e) del artículo 5 y artículo 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus medidas existentes para prevenir y combatir la xenofobia y el prejuicio racial y facilite información acerca de las medidas adoptadas con respecto a la promoción de la tolerancia, en particular en el ámbito del empleo y el acceso a los servicios, mediante campañas de sensibilización, incluso en los medios.

23. El Comité observa la falta de información sobre quejas de discriminación racial y la inexistencia de juicios sobre discriminación racial en el Estado Parte (arts. 6 y 7).

El Comité recuerda que la inexistencia de casos puede deberse a la falta de información de las víctimas sobre sus derechos y, por consiguiente, recomienda que el Estado Parte vele por que se incluyan disposiciones adecuadas en la legislación nacional en materia de protección efectiva y recursos contra la violación de la Convención. Además, el Comité recomienda que el público en general sea debidamente informado de los recursos jurídicos disponibles para las víctimas de discriminación racial. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información sobre las quejas de discriminación racial en su próximo informe periódico.

24. Al Comité le preocupa que no se hayan mencionado medidas para divulgar información acerca de la Convención, incluida la formación de los miembros de la judicatura, los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, los maestros, los trabajadores sociales y demás funcionarios públicos sobre las disposiciones de la Convención y su aplicación (art. 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información sobre los programas de derechos humanos en los planes de enseñanza y los cursos de formación específicos acerca de las disposiciones de la Convención destinados a los miembros de la judicatura, los maestros, los trabajadores sociales y demás funcionarios públicos.

25. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención y recomienda que estudie la posibilidad de hacerlo.

26. Asimismo, el Comité observa que el Estado Parte no ha retirado su reserva al artículo 22 de la Convención y recomienda que estudie la posibilidad de hacerlo.
27. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, decidida el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y hecha suya por la Asamblea General en su resolución 47/111, relativa al financiamiento de sus reuniones con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.
28. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención, en particular respecto a los artículos 2 a 7 de ésta. Además recomienda que en su próximo informe periódico incluya información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.
29. El Comité desea alentar al Estado Parte a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
30. El Comité también desea alentar al Estado Parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
31. El Comité igualmente desea alentar al Estado Parte a que ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961. Además, también recomienda que el Estado Parte retire sus reservas con respecto a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
32. El Comité solicita que el informe periódico del Estado Parte y las presentes observaciones finales se divulguen ampliamente en el Estado Parte, en los idiomas pertinentes.
33. El Comité recomienda que el Estado Parte mantenga consultas con las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial y con la futura comisión nacional de derechos humanos una vez que ésta se haya establecido, en relación con la preparación del siguiente informe periódico.
34. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte presente el documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).

35. El Estado Parte debe, en el plazo de un año, proporcionar información sobre la forma en que haya aplicado las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 13, 21 y 22, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos 13° y 14° en un solo documento antes del 18 de mayo de 2010, teniendo en cuenta las directrices aprobadas en su 71° período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1), y que en él trate todas las cuestiones planteadas en las presentes conclusiones finales.

- - - - -